



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente extraordinario nº 132 – 2020/21

Reunido el Comité de Apelación para ver y resolver el escrito formulado por el VALENCIA CLUB DE FÚTBOL, SAD, contra la resolución de fecha 19 de enero de 2021 del Comité de Competición, tras examinar el escrito de recurso, y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente:

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El Director del Departamento de Integridad y Seguridad de la RFEF puso en conocimiento del Comité de Competición, a los efectos disciplinarios oportunos, el comportamiento del jugador del VALENCIA CLUB DE FÚTBOL, SAD, DON HUGO GUILLAMÓN SANMARTÍN, y del entrenador del mismo club, DON JAVIER GRACIA CARLOS, en el encuentro correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado entre los equipos Valencia CF y Atlético de Madrid, en el Estadio de Mestalla, de Valencia, el pasado 28 de noviembre, correspondiente a la Jornada 11.

Segundo.- El 9 de diciembre de 2020, el Comité de Competición acordó la incoación de un procedimiento disciplinario extraordinario.

Tercero.- Finalizada la tramitación del expediente con las distintas actuaciones que obran en el mismo, con fecha 16 de diciembre de 2020, el Sr. Instructor dictó pliego de cargos y propuesta de resolución, en la que, sobre la base de los antecedentes y fundamentos que constan en la misma, propone las siguientes sanciones:

- A DON HUGO GUILLAMÓN SANMARTIN la sanción UN PARTIDO ADICIONAL DE SUSPENSIÓN Y MULTA ACCESORIA DE 600 (SEISCIENTOS) EUROS, como autor de la infracción leve tipificada en el artículo 112.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

- A DON JAVIER GRACIA CARLOS la sanción de DOS PARTIDOS DE SUSPENSIÓN como autor de una infracción leve tipificada en el artículo 122 del Código Disciplinario de la RFEF.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Cuarto.- De la citada propuesta de resolución se dio traslado a los expedientados al efecto de que formularan, en su caso, alegaciones, en el plazo de diez días hábiles, cosa que en efecto realizaron en tiempo y forma alegando, básicamente, la insuficiencia de la prueba aportada (en la medida en que no existe reflejo alguno de los hechos en el acta arbitral ni en el informe del Delegado-Informador) y la falta de tipicidad de los hechos en el art. 122 del Código Disciplinario, que se cita como precepto para imponer la sanción del Sr. entrenador. Solicitaban poner fin al expediente.

Quinto.- El Sr. Instructor elevó el expediente al Comité de Competición a fin de que dictase la oportuna resolución.

Sexto. El Comité de Competición, con fecha 19 de enero de 2021, dictó resolución en la que impuso las mismas sanciones propuestas por el Sr. Instructor, esto es:

- A DON HUGO GUILLAMÓN SANMARTIN la sanción **UN PARTIDO ADICIONAL DE SUSPENSIÓN Y MULTA ACCESORIA DE 600 (SEISCIENTOS) EUROS**, como autor de la infracción leve tipificada en el artículo 112.3 del Código Disciplinario de la RFEF.
- A DON JAVIER GRACIA CARLOS la sanción de **DOS PARTIDOS DE SUSPENSIÓN** como autor de una infracción leve tipificada en el artículo 122 del Código Disciplinario de la RFEF.

Séptimo. Comunicada la resolución al Valencia CF el 27 de enero de 2021, el citado Club eleva, con fecha 28 de enero de 2021, escrito a este Comité de Apelación solicitando la suspensión cautelar de las sanciones citadas en tanto interpone recurso de apelación en el plazo del que normativamente dispone.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Valencia Club de Fútbol, SAD, solicita a este Comité de Apelación que adopte “las siguientes medidas provisionales o cautelares de forma urgente y en todo caso antes del 30/01/2021, fecha del próximo encuentro de liga del Valencia CF SAD frente al Elche CF:

1º.- Suspender la aplicación de la sanción al jugador: DON HUGO GUILLAMÓN SANMARTIN (número 15), hasta resolución definitiva al respecto por este Comité, una vez presentado el correspondiente recurso en tiempo y forma.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

2º.- Suspender la aplicación de la sanción al entrenador: DON JAVIER GRACIA CARLOS hasta resolución definitiva al respecto por este Comité, una vez presentado el correspondiente recurso en tiempo y forma.

La razón fundamental, apoyada en múltiples alegaciones de distinto orden, de tal solicitud es la necesidad de que se respete el tiempo que normativamente le corresponde para interponer el recurso y, especialmente, el perjuicio irreparable que se le causaría si, una vez ejecutadas las sanciones, se estimara por este Comité el recurso que anuncia y se anularan las sanciones, que ya estarían cumplidas. Añade el Club que, además, el perjuicio deportivo que se causaría al Club de ejecutarse de inmediato la sanción al jugador, sería importante, pues los dos jugadores que podrían ocupar en el próximo partido la posición del sancionado se encuentran lesionados y con baja médica, que se documenta con dos escritos de los servicios médicos del propio Club.

Segundo.- Lo primero que hay que analizar es la procedencia de admitir una solicitud de suspensión de la ejecución de una sanción sin haberse interpuesto aún recurso contra ella.

Pues bien, ya se adelanta que este Comité de Apelación considera que procede admitir la solicitud de medida cautelar, a pesar de no haberse interpuesto aún recurso, sino solo haberse anunciado, y ello por las razones que se exponen a continuación

1. El artículo 8 no condiciona la suspensión de la ejecución a la efectiva interposición del recurso. Así resulta de su tenor literal que dispone:

“Artículo 8. Principio de ejecutividad inmediata.

*Las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas sin que las reclamaciones y recursos que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, todo ello sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos disciplinarios de las distintas instancias de adoptar, a petición de parte, las medidas cautelares que estime oportunas **para el aseguramiento de la resolución que, en su día, se adopte.**”*

2. Si bien es cierto que la eventual suspensión de la ejecución solo tiene sentido si se interpone recurso, lo cierto es que mientras no haya vencido el plazo para ello, cabe esa posibilidad. Añadir a ello que en el ámbito del fútbol la ejecución de una sanción puede producirse muy poco después de su adopción, incluso al día siguiente y si se exigiera, para poder suspender la ejecución, la efectiva interposición del recurso, ello en la práctica podría suponer



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

una limitación del derecho de utilización de los plazos procesales legalmente previstos.

3. La procedencia de admitir la solicitud de suspensión de la ejecución incluso antes de la interposición del recurso concreto, contra sanciones ejecutivas – como son las impuestas en el ámbito disciplinario deportivo- tiene una manifestación específica, en el artículo 90.3 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común (LPAC), que prevé la suspensión cautelar a petición de parte cuando se anuncie la intención de interponer un recurso contencioso-administrativos. Así se recoge en su artículo 90.3, que dispone:

Artículo 90. Especialidades de la resolución en los procedimientos sancionadores

...3. La resolución que ponga fin al procedimiento será ejecutiva cuando no quepa contra ella ningún recurso ordinario en vía administrativa, pudiendo adoptarse en la misma las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva y que podrán consistir en el mantenimiento de las medidas provisionales que en su caso se hubieran adoptado.

Cuando la resolución sea ejecutiva, se podrá suspender cautelarmente, si el interesado manifiesta a la Administración su intención de interponer recurso contencioso-administrativo contra la resolución firme en vía administrativa. Dicha suspensión cautelar finalizará cuando:

a) Haya transcurrido el plazo legalmente previsto sin que el interesado haya interpuesto recurso contencioso administrativo.

b) Habiendo el interesado interpuesto recurso contencioso-administrativo:

1.º No se haya solicitado en el mismo trámite la suspensión cautelar de la resolución impugnada.

2.º El órgano judicial se pronuncie sobre la suspensión cautelar solicitada, en los términos previstos en ella.”

Esta posibilidad de solicitar la suspensión de una sanción ejecutiva -como son, con carácter general, aquellas contra las que no quepa recurso administrativo (artículo 90 LPAC) -, refuerza la interpretación favorable a que las sanciones por responsabilidad disciplinaria deportiva -inmediatamente ejecutivas aun cuando quepa contra las mismas recurso administrativo (artículo 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte)- puedan ser suspendidas por los órganos disciplinarios a petición de la parte interesada, si se dan los



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

requisitos para la adopción de la correspondiente medida cautelar, aun cuando solo se haya anunciado la intención de interponer el correspondiente recurso, y mientras se esté en plazo para ello.

De acuerdo con ello, se analizará, en el apartado siguiente, si concurren los presupuestos necesarios para la adopción de la suspensión solicitada en el presente caso, si bien, de estimarse que concurren, tal suspensión terminará automáticamente en los siguientes casos:

a) Si transcurre el plazo legalmente previsto sin que el Club interesado haya interpuesto recurso de apelación.

b) Si se interpone el recurso pero concurre alguna de las siguientes circunstancias:

1.º No se solicita en el mismo recurso la suspensión cautelar de la resolución impugnada.

2.º Se solicita dicha suspensión en el recurso que se interponga, y este Comité de Apelación resuelve sobre la citada solicitud, en cuyo caso, esa resolución sustituirá a la presente.

3º.- Este Comité de Apelación resuelve sobre el fondo del recurso de apelación que se interponga.

Tercero.- Una vez concluida la admisión de la posibilidad de adoptar, si se cumplen los requisitos para ello, una medida cautelar, aun antes de que se haya interpuesto un recurso contra la sanción cuya ejecución se solicita suspender, se analizará si, en el presente caso, concurren los presupuestos necesarios para la adopción de la suspensión solicitada, lo que se realiza a continuación.

Para determinar la procedencia de la estimación de la solicitud de adopción de la medida cautelar solicitada ha de estarse al artículo 8 CD que, reproduciendo el artículo 81 LD, dispone:

“Artículo 8. Principio de ejecutividad inmediata.

Las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas sin que las reclamaciones y recursos que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, todo ello sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos disciplinarios de las distintas instancias de adoptar, a petición de parte, las



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

medidas cautelares que estime oportunas para el aseguramiento de la resolución que, en su día, se adopte.”

De conformidad con los preceptos mencionados, aplicables a la suspensión de la ejecución de los actos de disciplina deportiva, la suspensión de la ejecución de la sanción solicitada requiere que se cumpla el requisito específicamente previsto para estos supuestos en las disposiciones mencionadas, esto es que la medida cautelar sea adecuada ***para el aseguramiento de la resolución que, en su día, se adopte*** y será la concurrencia de este requisito lo que determine la adopción o no de la medida cautelar solicitada.

En este punto debe señalarse que las disposiciones aplicables señaladas -artículo 8 CD que reproduce el artículo 81 LD- son normas especiales, de aplicación preferente en el ámbito disciplinario deportivo respecto de las que, con carácter general regulan la ejecutividad de los actos administrativos en general y de las sanciones en particular. Por ello, en la medida en que tales normas especiales condicionan la posibilidad de adopción de la medida cautelar al cumplimiento de un solo requisito - su adecuación para el aseguramiento de la resolución que, en su día se adopte- es dudoso que sea necesario ningún requisito adicional, como el denominado *fumus boni iuris*, tradicionalmente exigido en el derecho administrativo para la suspensión cautelar de los actos administrativos. No obstante, aunque tal requisito fuera exigido, no cabría considerarlo incumplido, y el sentido de esta resolución sería el mismo, pues, en este estadio del procedimiento, resulta imposible valorar si la pretensión del solicitante tiene o no una apariencia de buen derecho (como considera el propio Club en su escrito ante nosotros), ya que el recurso no se ha presentado todavía y cualquier intento de valoración de dicho elemento implicaría un "prejuicio" sobre el curso que este Comité de Apelación pueda dar al mismo en el futuro. Así, el hecho de que aún no se haya interpuesto el recurso no debe impedir que se conceda la suspensión de la ejecutoriedad de la sanción, si se cumple el presupuesto establecido en el artículo 8 CD, ya que la finalidad de dicha suspensión no viene referida a la decisión que pueda adoptarse sobre el fondo de un eventual recurso, sino que tiene como finalidad preservar la eficacia de la resolución misma en caso de que difiera de la resolución apelada y a garantizar plenamente el derecho del sancionado a presentar un recurso en los plazos previstos en la normativa aplicable.

Una vez hechas estas consideraciones, dejando a un lado el examen de fondo de las cuestiones que se plantearán en el recurso, atenderemos, en hipótesis, a los efectos que, en relación con la eventual resolución estimatoria del recurso de apelación tendría una ejecución inmediata de las sanciones impuestas, así como a los efectos que se producirían si, por el contrario, se acordase la suspensión de la ejecución de la sanción, tal y como se solicita.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Para ello, es necesario distinguir entre las sanciones impuestas que, de acuerdo con lo que se señala en los antecedentes de hecho, serían:

- 1º.- Suspensión durante un partido al jugador y durante dos partidos al entrenador del Club solicitante.
- 2º.- Multa accesoria de 600 euros al jugador.

Pues bien, por lo que se refiere a la sanción pecuniaria, este Comité de Apelación considera que su ejecución no afectaría a la aplicación efectiva de una resolución eventualmente estimatoria, ya que cabría la devolución de las cuantías efectivamente abonadas, así como, en su caso, los correspondientes intereses de demora.

Distinta es la sanción de suspensión de un partido al jugador y de dos partidos al entrenador, pues su ejecución sí que afectaría al mantenimiento de una eventual resolución que, estimando el recurso, anulase o disminuyese la duración de la sanción de suspensión de partidos, pues, una vez ejecutada, no es posible deshacer dicha ejecución.

Por el contrario, una eventual confirmación de las sanciones de suspensión de partidos, por no interponerse finalmente el recurso, o por una eventual resolución de este Comité de Apelación, desestimatoria del recurso contra las sanciones de suspensión de partidos, no impedirá que esas sanciones sean ejecutadas una vez termine la suspensión de la ejecución acordada por este Comité de Apelación en esta resolución, de conformidad con lo en ella previsto.

Cuarto. Sin embargo y con independencia de si es o no comprensible la preocupación del Club por el perjuicio deportivo derivado de la supuesta imposibilidad, por lesión, de emplear a los jugadores que podrían ocupar la posición del sancionado si se ejecutara inmediatamente la sanción de suspensión, este Comité no puede tener en absoluto en cuenta tal alegación en su resolución, pues esta debe ceñirse a la aplicación del régimen sancionador y de las posibilidades de establecer medidas cautelares conforme a lo dispuesto en el ordenamiento aplicable, más allá de cualquier otra consideración. Dicho de otro modo: si la razón por la que el Club solicitara la suspensión cautelar de la sanción de suspensión fuera la desventaja deportiva de no poder disponer ni del jugador sancionado ni de quienes podrían jugar en su lugar, este Comité no podría atenderla en absoluto. Sin embargo, la razón central de la solicitud es, como se ha visto, otra.

COMITÉ DE APELACIÓN

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Estimar parcialmente la solicitud presentada por el Valencia CF, SAD, y, en consecuencia, suspender cautelarmente la ejecución de la sanción de suspensión adicional de un (1) partido al jugador D. Hugo Guillamón Sanmartín y dos (2) partidos al entrenador D. Javier Gracia Carlos, impuestas por la Resolución del Comité de Competición de la RFEF de 19 de enero de 2021, quedando, no obstante, sin efectos dicha suspensión en los siguientes casos:

A) Si transcurre el plazo legalmente previsto sin que el interesado haya interpuesto recurso de apelación.

B) Si se interpone el recurso, pero concurre alguna de las siguientes circunstancias:

1.º No se solicita en el mismo recurso la suspensión cautelar de la resolución impugnada.

2.º Se solicita dicha suspensión en el recurso que se interponga, y este Comité de Apelación resuelve sobre la citada solicitud, en cuyo caso, esa resolución sustituirá a la presente.

3º.- Este Comité de Apelación resuelve sobre el fondo del recurso de apelación que se interponga.

No se suspende la ejecución de la sanción de multa accesoria de seiscientos (600) euros impuesta en la misma Resolución al jugador D. Hugo Guillamón Sanmartín.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas de Madrid, a 29 de enero de 2021.

El Presidente,

